



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a las solicitudes de información.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 24 de abril, 01 y 09 de mayo de 2014, dos solicitantes diversos presentaron mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), seis solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignaron los folios **UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909, UE/14/00910** (corresponden al primer solicitante) y **UE/14/00968** (corresponde al segundo solicitante), en las que se pidieron lo siguiente:

“... ”

- a).- Si el C. MOISES MOLINA REYES, esta registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- b).- Si, el C. MOISES MOLINA REYES, ha presentado renuncia o baja como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- c).- En caso de ser afirmativa la respuesta inmediata anterior, a partir de que fecha el C. MOISES MOLINA REYES, renuncio o causo baja como militante del Partido Revolucionario Institucional.
- d).- Si el C. MOISES MOLINA REYES, Ha participado en trabajo activo del Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, previo pago de derechos, SOLICITO, me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos que acrediten o justifiquen cada una de las respuestas que se den al presente informe...”(Sic)

Cabe señalar que el texto es el mismo para las 6 solicitudes

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 24 de abril, 02 y 12 de mayo de 2014, respectivamente, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 02, 07 y 19 de mayo de 2014, respectivamente, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema, en las cuales señaló que respecto a los incisos a), b) y c), realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de 2012, así como en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos del partido, en la cual no se localizó al C. Moisés Molina Reyes, así como alguna similitud, con los datos proporcionados por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

solicitante, por lo que declaró la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Asimismo, respecto a la solicitud **UE/14/00968**, informó que realizó una exhaustiva búsqueda en el archivo del padrón de afiliados del PRI de 2012, el cual se encuentra publicado en la página de Internet del partido político mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página de internet de ese Organismo Político, catalogado a nivel municipal y actualizado a 2012. O bien, puede consultarse en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (INE).

Respecto al inciso d), señaló que no cuenta con la información, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del partido.

Por lo anterior, sugirió se turnaran las solicitudes al PRI.

Finalmente, manifestó que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados el 31 de marzo del presente año, se encuentran en proceso de verificación, misma que concluye con la aprobación del dictamen que se someterá a votación a más tardar el 30 de septiembre de este año, y a partir de ese momento podrán hacerse públicos.

4. **Turno al PRI.** El 06, 08 y 20 de mayo de 2014, respectivamente, la UE turnó las solicitudes al PRI, a través del sistema a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 14, 16 y 22 de mayo de 2014, el PRI dio respuesta a las solicitudes, a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/140514/183, UTPRI/CEN/160514/197, UTPRI/CEN/220514/209 y UTPRI/CDE/OAX/220514/005 , en las cuales señaló que:

Respecto al inciso **a)**, el C. Moisés Molina Reyes sí es militante y está registrado, por lo que puso a disposición la información, a través de la página de internet del partido, en el Estado de Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, en la página 6, fila 17; ahora bien, por lo que respecta al comprobante de registro como militante después de una exhaustiva búsqueda en el registro partidario del Comité no se encontró documento que avale dicho registro.

Respecto al inciso **b)**, señaló que a la fecha el C. Moisés Molina Reyes, no ha presentado renuncia o baja como militante del PRI, por lo que sus derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

partidarios siguen vigentes, y en cuanto al inciso **c)**, queda respondido con lo manifestado con anterioridad.

Sobre el inciso **d)**, señaló que en agosto de 2011, participó como miembro de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Oaxaca, la última participación activa fue en 2013 como Delegado en la XXI asamblea nacional para integrar la Comisión Nacional de Dictamen.

6. **Ampliación de plazo.** El 19, 23 y 30 de mayo de 2014, se notificó a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Requerimiento de la UE al PRI.** El 19 de mayo de 2014, la UE solicitó al PRI, a través de correo electrónico respecto a las solicitudes UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909, UE/14/00910, especificar de manera fundada y motivada, en qué consistió la búsqueda de la información solicitada respecto del inciso a),.
8. **Respuesta del PRI al requerimiento de la UE.** El mismo día, el PRI dio respuesta al requerimiento, a través de correo electrónico y mediante oficio UTPRI/CEN/190514/202, en el cual manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del registro partidario del Comité Directivo Estatal de Oaxaca, no se encontró documento que avale dicho registro, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.
9. **Convocatoria del CI.** El 2 de junio de 2014, la secretaria Técnica del CI, convocó a los integrantes del CI, a la sesión extraordinaria, a celebrarse el 04 de junio de 2014, a las 12:30 hrs.
10. **Alcance de la respuesta del PRI.** El 2 de junio 2014, posterior a la convocatoria, el PRI dio envió respuesta, a través de correo electrónico y mediante oficio UTPRI/CEN/020614/224, en el cual manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del registro partidario del Comité Directivo Estatal de Oaxaca y en la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, no se encontró documento que avale el registro del C. MOISES MOLINA REYES, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizada por la DEPPP y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar las solicitudes citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución, cuyas respuestas, a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

Inciso	DEPPP	PRI
a)	Inexistente	Pública /Inexistente
b)	Inexistente	Pública
c)	Inexistente	Pública
d)	Inexistente	Pública

- III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el Antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y el partido político al que fueron turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas..

Cabe señalar que si bien fueron presentadas por dos solicitantes distintos, es posible emitir un mismo pronunciamiento para ambos, a fin de dar congruencia a las decisiones de este CI.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la DEPPP y el PRI, fue la declaratoria de inexistencia de parte de la información.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909** y **UE/14/00910 y UE/14/00968**, con el objeto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a información identificadas con los folios **UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909, UE/14/00910 y UE/14/00968**, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

IV. Información Pública.

Solicitud	Información proporcionada
a)	PRI. El C. Moisés Molina Reyes, sí es militante del partido, mismo que se puede verificar en la siguiente ruta electrónica: http://pri.org.mx/transformandoamexico/NuestroPartido/Miembrosafiliados.asp , dentro del apartado del Estado de Oaxaca, Municipio de Oaxaca de Juárez, en la página 6, fila 17.
b)	PRI. Señaló que a la fecha el C. Moisés Molina Reyes, no ha presentado renuncia o baja, como militante del partido, por lo que sus derechos partidarios se encuentran vigentes.
c)	PRI. La solicitud en el inciso c), queda respondida con lo anteriormente argumentado.
d)	<p>PRI. El C. Moisés Molina Reyes, en el mes de agosto de 2011, participó como miembro de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Oaxaca, la última participación activa fue en el año 2013 como Delegado en la XXI Asamblea Nacional para integrar la Comisión Nacional de Dictamen.</p> <p>Puso a disposición lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del dictamen de procedencia a la solicitud de registro de planilla integrada por militantes integrados en participar como candidatos en el proceso interno para la elección de Consejeros Políticos Nacionales del Estado de Oaxaca, en donde Moisés Molina Reyes participo como integrante de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Oaxaca. • Copia certificada de Registro y Acreditación con folio CRA-04, de los Delegados a la Asamblea Nacional electos para integrar la Comisión Nacional de Dictamen, Oaxaca. • Copia certificada de Delegados Estatales Electos Oaxaca. • Copia certificada del acta de Asamblea Estatal celebrada el 13 de febrero de 2013.

Tipo de Información	19 fojas certificadas disponibles para cada solicitante.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es: por CORREO ELECTRONICO. Sin embargo, la información proporcionada por el PRI, quedará a disposición del solicitante previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se le hará llegar en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, a través de personal de la UE.
Cuota de Recuperación	\$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.). por cada copia certificada, por un total de \$304.00 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 PESOS M.N.).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el partido contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, deberá de realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

Los solicitantes pidieron al PRI, la siguiente información respecto al C. Moisés Molina Reyes:

- a) Si está registrado como militante del PRI.
- b) Si ha presentado renuncia o baja como militante del PRI.
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta, a partir de qué fecha renunció o causó baja como militante del PRI.
- d) Si ha participado en trabajo activo del PRI.

Asimismo, solicitó copias certificadas de todos y cada uno de los documentos que acredite o justifique cada una de las respuestas.

La **DEPPP** precisó que en relación a los **incisos a), b) y c)**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del padrón de afiliados del PRI de 2012, así como en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos del partido político, dio como resultado que no se localizó al C. Moisés Molina Reyes, por lo que declaró la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

De igual manera, señaló que no cuenta con la información correspondiente al **inciso d)**, en razón de que compete a la regulación y organización de la vida interna del PRI, en este sentido el Código no faculta al INE para el tipo de información solicitada.

Para mayor referencia se cita el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código), mismo que se encontraba vigente al momento de la respuesta, que establece las atribuciones de la DEPPP:

“(...)

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;*
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y*
- m) Las demás que le confiera este Código.*

(...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Finalmente, manifestó que los padrones de afiliados de los partidos políticos, entregados el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del dictamen que se someterá a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), a más tardar el 30 de septiembre de este año, momento a partir del cual se podrán hacer públicos los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el **PRI** manifestó que respecto al **inciso a)**, correspondiente al comprobante de registro como militante, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro partidario del Comité Directivo Estatal de Oaxaca y en la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional no encontró documento que avale dicho registro, de conformidad con el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se les turnó la solicitud.*
 - La DEPPP y el PRI señalaron las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la DEPPP y el PRI, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- La DEPPP y el PRI respecto a las solicitudes **UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909, UE/14/00910** contestaron a través del sistema y mediante oficio, donde expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- Sin embargo, respecto a la solicitud **UE/14/00968**, el PRI en su primera respuesta a través del sistema y mediante oficio, únicamente señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el registro partidario no se encontró documento que avale dicho registro, sin embargo, no declaró expresamente la inexistencia.
- Posteriormente, envió un oficio donde señala las áreas donde llevó a cabo la búsqueda exhaustiva y declara explícitamente la declaratoria de inexistencia, fundamentada en el artículo del Reglamento.

Ahora bien, este CI considera conveniente señalar la importancia de la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, señala que es el acto por el cual un órgano responsable, señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como ***aquella contenida en los documentos*** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que *cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste*, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior, se apoya del criterio 12/10 emitido por el IFAI, con rubro “*Propósito de la declaración formal de inexistencia*”.

Derivado de lo antes expuesto, respecto a la solicitud **UE/14/00968** este CI instruye a la UE para que, por su conducto exhorte al PRI que en lo sucesivo declare expresamente la inexistencia dentro de sus respuestas así como precise las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento más sustentado al peticionario.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
- Dado los argumentos señalados por el OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*
- Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP y el PRI que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PRI.

- Por otro lado, es conveniente recordar que el 30 de abril de 2014, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, a propuesta de este CI, aprobó el criterio con el siguiente texto:

REGISTROS NO LOCALIZADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL O PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. El Padrón Electoral y el Padrón de Afiliados o Militantes de los partidos políticos, son bases de datos en los que constan registros de personas con los datos inherentes a cada uno. En los casos en que se requiera la búsqueda dentro de dichas bases de datos y no sea localizado el nombre por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y/o de los partidos políticos, no será necesario declarar formalmente la inexistencia ya que se entiende como acceso el señalamiento de la no localización del nombre en el padrón.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Ahora bien, el Reglamento establece que para estar en oportunidad de turnar solicitudes de información a los partidos políticos, primero es necesario que algún órgano responsable del INE que pudiera poseer la información, se pronuncie al respecto. Por ello, es posible observar lo dispuesto en el criterio señalado, pues no representa un impedimento para que el OR sugiera el turno al partido político de que se trate.

En ese sentido, se solicita a la DEPPP y al PRI en lo sucesivo aplicar el criterio antes invocado.

VI. Máxima Publicidad

La DEPPP, puso a disposición, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, la siguiente información:

Información bajo el principio de máxima publicidad	<p>El padrón de afiliados del PRI se encuentra disponible para su consulta en la página de internet www.pri.org.mx, en el siguiente direccionamiento:</p> <p>http://pri.org.mx/TransformandoaMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx, el cual se encuentra catalogado a nivel municipal y actualizado a 2012.</p> <p>O bien, consultarse en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (www.ine.mx), en el siguiente direccionamiento: Página Principal del INE "Acerca del INE" / Obligaciones de Transparencia de INE / Obligaciones de Transparencia de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas / 1. El Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales / Seleccionar PRI (información disponible) / NuestroPartido / MiembrosAfiliados.aspx / Seleccionar Estado y Municipio.</p>
Fundamento Aplicable	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 4 del Reglamento.</p>

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 129, del Código; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28; párrafo 2, 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, 3, 6, 8, 14, 18 y 34 de los Estatutos del PRI, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/00860, UE/14/00861, UE/14/00862, UE/14/00909, UE/14/00910 y UE/14/00968**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición, la información **pública** proporcionada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRI, respecto de la solicitud **UE/14/00968**, que en lo sucesivo declare expresamente la inexistencia dentro de sus respuestas así como precise las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, en los términos señalados en el considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que solicite a la DEPPP y al PRI en lo sucesivo aplicar el criterio aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento a los solicitantes, que se pone a disposición, respecto a la solicitud **UE/14/00968**, la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por la DEPPP, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento a los solicitantes, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrán interponer por sí mismos o a través de sus representantes legales, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/099/2014

Notifíquese a los solicitantes, copia de la presente resolución mediante la vía elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágaseles del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberán proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Encargada del despacho de la
Unidad Técnica de Servicios de
Información y Documentación, en
su carácter de Miembro del Comité
de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.